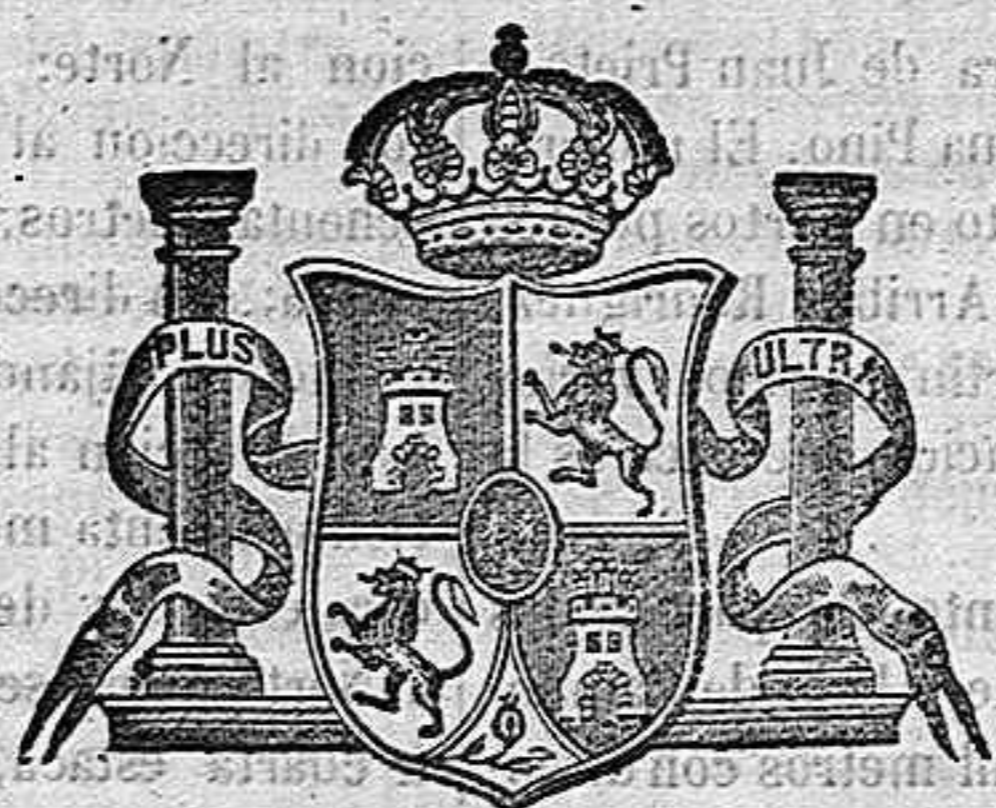


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, n.º 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que haga V. S. insertar en dos ejemplares consecutivos del *Boletín oficial* de esa provincia el anuncio publicado en la *Gaceta* de 11 del corriente por la Comisión especial arancelaria, fijando los días en que ha de tener lugar la información oral sobre la supresión del derecho diferencial de bandera, y sobre el carbon de piedra y el coke, los hierros fundidos y en barras, y las manufacturas de algodón y sus mezclas.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Comisión especial Arancelaria.

Terminados los plazos que para las

contestaciones por escrito á los interrogatorios publicados en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias se fijaron en el anuncio de 9 de Enero último, esta Comisión ha señalado el día 3 del próximo mes Mayo para dar principio á la información oral que según el mismo anuncio debe hacerse después de la escrita sobre los objetos sometidos á su estudio.

Al efecto ha tomado los siguientes acuerdos:

1.ª La información relativa á la supresión del derecho diferencial de bandera se verificará en los días 3, 4 y 5 del citado mes de Mayo; la relativa al carbon de piedra y al coke en los días 7, 8 y 9; la relativa á los hierros fundidos y en barras en los días 10, 11 y 12, y la relativa á las manufacturas de algodón y sus mezclas en los días 14, 15 y 16

2.ª Todo el que desee acudir á ilustrar á la Comisión por medio de explicaciones verbales en esta información tendrá la bondad de dirigirse por escrito al abajo firmado Vocal Secretario, el cual le contestará, designándole el día en que le toca su turno.

3.ª La información oral se hará contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita; pero los informantes podrán entrar en cuantos detalles gusten, y los Vocales de la Comisión podrán pedir explicaciones que sirvan para esclarecer las dudas ó llenar los vacíos que hayan dejado las contestaciones por escrito.

4.ª Las sesiones de la Comisión en que se verifique la información oral serán públicas, y se celebrarán en el local designado al efecto en el edificio del Ministerio de Hacienda.

Cuyos acuerdos se publican, cumpliendo con lo dispuesto por la Comisión, para que lleguen á noticia de todos.

Madrid, 9 de Abril de 1866.—El Vocal Secretario, Lope Gisbert.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA:

#### Sección de Contabilidad provincial.

##### CIRCULAR.

Haberes que satisfacen los pueblos para los Guardas de montes.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago del cupo, correspondiente al año económico corriente y anteriores, se servirán verificarlo en la Depositaria de fondos de la misma en el plazo que media de esta fecha hasta fin de Junio próximo, en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la sensible precisión de imponerles la multa á que su morosidad les hace acreedores.

Zamora, 20 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

#### Beneficencia.—Negociado 1.º

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que algunos Alcaldes de la provincia, al nombrar las personas que han de conducir á los dementes pobres, que por tránsitos de justicias se envían al hospital de Valladolid para su curación, no tienen presente sus circunstancias, sucediendo con alguna frecuencia que los espresados enfermos son maltratados por aquellos, en vez de guardarles las consideraciones de que son dignos, atendido al lastimoso estado en que se encuentran.

En su virtud, no pudiendo consentir que se cometan semejantes abusos, que rechaza la moral y son contrarios á la caridad que la Beneficencia ejerce con los desgraciados, que e reclamaron su protección y á quienes ampara costándoles un asilo; prevengo á las espresadas Autoridades locales que en semejantes casos encarguen de la conducción á vecinos honrados, recomendándoles el mayor cuidado y esmero, y que tan luego como tengan noticias de alguno

que no lo hiciere así, lo participen á este Gobierno para que pueda determinar lo que corresponda, á fin de que se le imponga el condigno castigo por tan inhumano proceder.

Zamora, 20 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Gobernador de Leon, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Si vase V. S. comunicar las órdenes oportunas para la captura del rematado á presidio Félix Blanco, casado, fugado de la cárcel de Matallona en la noche del 14 del actual, cuyas señas son las siguientes:

Estatura cinco pies y dos pulgadas, edad veinticuatro años, pelo largo, cara redonda, descolorido, nariz regular; viste pantalón de paño rojo y encima de este otro de tela rayado, sombrero hongo color plomo, chaqueta y chaleco de paño negro, y borceguies.»

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del espresado sujeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Zamora, 17 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Don Nicolás Moral, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por don Francisco Domingo Luch, vecino de Madrid, propietario y comerciante, de cuarenta y nueve años de edad y habitante en la calle de las Huertas, número 7, se ha presentado á las diez de la mañana del

dia diez y siete del actual, por medio de su apoderado don Gregorio Cuesta, vecino de esta ciudad, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina denominada CARTAGO, de mineral de estaño, sita en terreno concejil del lugar de Almaráz, paraje que llaman Regato de la Cagalera, colindante por el N. con tierra y corrales de Isidro Martín; por el M. con tierra de Francisco Parra,

y por el N. con tierra de Juan Prieto y corral de Prudenciana Pino. El mineral se halla al descubierto en ciertos puntos y en tierra de Luis Arribas Rodriguez, Ignacio y Juan Martín, y otros varios vecinos. La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida las Peñas de la Punta de Abajo de Camporendondo, distante mil metros con direc-

cion al Norte; desde él se medirán con direccion al Saliente cuatrocientos ochenta metros, fijándose la primera estaca; con direccion al Poniente ochenta metros, fijándose la segunda estaca; con direccion al Mediodía se medirán ciento setenta metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta con direccion al Norte ciento setenta metros, fijándose la cuarta estaca, y así queda figurado

el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de treinta escudos.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, para los efectos prevenidos en la ley y reglamento de minas vigente.

Zamora, 19 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

Contaduría de fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Mes de Mayo de 1866.

DISTRIBUCION de los créditos que procede abrir en la Depositaria de fondos de esta provincia para pago de las obligaciones de la misma, en el expresado mes, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Escds. Mils.	TOTAL.
<b>CAP. I.—Administracion provincial.</b>			
1.	Consejo provincial. . . . .	1.220.830	3.970.828
2.	Elecciones. . . . .	2.200	
3.	Comisiones especiales. . . . .	83.333	
4.	Administracion y conservacion de fincas. . . . .	466.665	
<b>CAP. II.—Instruccion pública.</b>			
1.	Instituto provincial. . . . .	903.756	1.515.966
2.	Instruccion primaria. . . . .	612.210	
<b>CAP. III.—Beneficencia.</b>			
1.	Junta provincial y estancias de dementes	400	7.400
2.	Hospitales. . . . .	2.070	
3.	Casas de expositos. . . . .	5.000	
<b>CAP. IV.—Obras públicas.</b>			
1.	Gastos de conservacion de carreteras. . . . .	167.400	167.400
<b>CAP. VI.—Montes.</b>			
Unico.	Gastos de conservacion de los mismos. . . . .	350	350
<b>CAP. VII.—Otros gastos.</b>			
3.	Quintas. . . . .	800	1.000
7.	Calamidades públicas. . . . .	200	
<b>CAP. VIII.—Gastos voluntarios.</b>			
1.	Carreteras. . . . .	600	600
<b>CAP. IX.—Imprevistos.</b>			
Unico.	Para los que puedan ocurrir. . . . .	400	400
			<b>15.404.194</b>

Zamora, primero de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—El Contador, Ricardo Linage.—Hay un sello que dice «Gobierno de la provincia de Zamora».—Zamora, dos de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Conforme con la precedente distribucion, y páse al Consejo para los efectos del art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.—Moral.—El Consejo encuentra conforme la distribucion que antecede, y la aprueba en todas sus partes.—Zamora, tres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Ildefonso Avedillo.—Alonso F. Santiago.—Bernardino F. Grande.—Pedro Munguia Docampo.—Juan Mela.—Angel Hebrero.—P. A. D. C., Estéban Samaniego, Secretario.

Contaduría de fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Mes de Marzo de 1866.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Escds. Mils.	TOTAL.
<b>CAP. I.—Administracion provincial.</b>			
1.	Consejo provincial. . . . .	935.827	1.579.990
3.	Comisiones especiales. . . . .	83.332	
4.	Administracion y conservacion de fincas, etc. . . . .	533.331	
6.	Censos y pensiones. . . . .	27.500	
<b>CAP. II.—Instruccion pública.</b>			
1.	Instituto provincial. . . . .	1.903.756	2.486.799
2.	Instruccion primaria. . . . .	583.043	
<b>CAP. III.—Beneficencia.</b>			
1.	Junta provincial. . . . .	378.864	3.378.864
4.	Casas de expositos. . . . .	8.000	
<b>CAP. IV.—Obras públicas.</b>			
1.	Conservacion de carreteras. . . . .	165	165
<b>CAP. VI.—Montes.</b>			
Unico.	Conservacion de los mismos. . . . .	349.998	349.998
<b>CAP. VII.—Otros gastos.</b>			
2.	Bagajes. . . . .	4.996.666	5.406.666
3.	Boletin oficial. . . . .	400	
5.	Suscripciones. . . . .	10	
<b>CAP. VIII.—Gastos voluntarios.</b>			
1.	Carreteras. . . . .	243.400	263.400
4.	Donativos y otros gastos voluntarios. . . . .	20	
<b>CAP. IX.—Imprevistos.</b>			
Unico.	Por los ocurridos. . . . .	230.400	230.400
			<b>18.861.117</b>

Zamora, 3 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El martes 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, el arriendo en publico subasta del servicio de bagajes que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, á las clases militares y civiles que á ellos tengan derecho,

bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense, 27 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Angel Barrio.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867.

1.º El arriendo, que será por término de un año, principiará á contarse

en 1.º de Julio de 1866 y terminará en 30 de Junio de 1867.

2.º La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 1.º de Mayo próximo, dará principio con la lectura de este pliego, y será presidida por mí con asistencia de un Diputado y un Censejero provinciales y del Secretario de este Gobierno, quien autorizará el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del mismo día, y serán redactadas con sujeción al modelo que se insertará.

4.º A cada proposición se acompañará carta de pago que acredite el interés de haber depositado en la Caja general ó en una de sus sucursales el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin este requisito no se dará lectura á la proposición y se tendrá como no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposición que exceda de la cantidad de 6.799 escudos y 300 milésimas, que es la en que fué reanotado este servicio en toda la provincia durante el año económico de 1865 á 1866, en la que se reconocen como cantones ó puntos etapa los siguientes:

- Orense.
- Ginzo.
- Verín.
- Gudiña.
- Viana.
- Barco.
- Laroco.
- Triver.
- Villarínofrio.
- Allariz.
- Esgos.
- Cea.
- Carballino.
- Ribadavia.
- Celanova.
- Bande.
- Mezquita.

6.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora.

7.º A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan recoger su importe.

8.º El contratista á quien se adjudicare el remate sustituirá el depósito provisional por otro en un 16 por 100 del importe del mismo en la Caja general ó en una de sus sucursales, el que se tendrá como fianza hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.º El rematante otorgará al sexto día de adjudicado el remate la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de su copia, que entregará en este Gobierno.

10.º El contratista contrae el compromiso de suministrar de su cuenta y riesgo desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1867 los bagajes que las autoridades locales reclamen por medio de papeletas firmadas y selladas en las que se expresarán su número y clase, sujetos que lo soliciten, puntos de que procedan, el á que se dirijan, número y fecha de los pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

11.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de los Ayuntamientos que sean puntos de etapa, con el V.º B.º de

sus Alcaldes para justificar se ha verificado el servicio dentro del trimestre y no existir reclamación alguna contra el contratista.

12.º El pago que por la citada dependencia se verifica al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes, exceptuándose de ellos los presos, detenidos y enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó Guardia civil y de los efectos para establecimientos de Beneficencia que el Gobierno de la provincia pida para los que se hallen en la misma ó se establezcan en cualquiera punto.

13.º Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dación de bagajes por fundado motivo á individuos enfermos que sean conducidos de las cárceles de sus distritos, á enfermos absolutamente pobres de los mismos, ó á los que, concedidos de otros puntos en sus documentos, enfermasen en el tránsito, además de la papeleta expresada en la condición 10, entregarán al contratista certificación de facultativo con su V.º B.º y sello de la Alcaldía, en que declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagaje para emprender ó continuar su viaje.

14.º Si se tratase de enfermos pobres, le darán otra certificación en unión del respectivo Párroco, bajo su responsabilidad, en que se consigne ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refiera.

15.º En el caso de que en algun punto no haya facultativo competente ó que su residencia la tenga demasiado distante para dar el certificado que haga necesario el auxilio del bagaje al paciente, se le reconocerá por el Alcalde, Secretario y Cura párroco, quienes, siendo verdadera la enfermedad, librarán dicho certificado, el cual anotará el Alcalde en la carta-guia ó documento con que vaya el auxiliado. Concluido el tránsito, será reconocido por el Facultativo de aquel punto, y con certificación suya continuará el auxilio hasta el punto de su destino.

16.º Cuando los arrendatarios no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y á tiempo señalado, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios; y si desde luego no abonasen el gasto, lo avisará oportunamente á este Gobierno de provincia con designación del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

17.º Siendo responsable para con este Gobierno el contratista, las cuestiones que entre él y las personas que les faciliten caballerías ó carros se susciten, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

18.º El contratista queda obligado á poner en cada uno de los puntos de etapa, persona que le represente, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno y Alcaldes respectivos.

19.º Si en cualquiera época del año se hiciese cargo del Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

20.º Este contrato, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión, ni indemnización bajo ningun motivo, razon ni pretexto.

Orense, 27 de Marzo de 1866.—Angel Barrio.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... propone prestar

el suministro de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1866 á 1867, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la misma, número... por la cantidad de... (en letra.)

Y en garantía de esta proposición se acompaña carta de pago que acredita haberse hecho el depósito que exige la condición 4.º

(Fecha y firma del proponente.)

En observancia á lo prescrito en las reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, á la una de la tarde del domingo 6 de Mayo próximo tendrá lugar en mi despacho la subasta del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones aprobado oportunamente y que á continuación se inserta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Orense, 27 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Angel Barrio.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867 se ha de celebrar á la una de la tarde del día 6 de Mayo inmediato en pública subasta y en mi despacho con asistencia de las personas que deben conocer en el acto.

2.º Las proposiciones, estendidas en los términos que espresa el modelo y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresa el objeto, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada en la Secretaría del Gobierno hasta las doce del día de la subasta, ó podrán dirigirse por el correo con un doble sobre que espresa su contenido.

3.º Podrán hacer proposiciones en la subasta los que tengan establecimiento tipográfico abierto, acreditando que están suficientemente abastecidos de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación; y los que no teniendo establecimiento tipográfico, acrediten y garanticen á satisfacción del Gobierno de la provincia que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta.

4.º El actual editor del Boletín oficial no está obligado á prestar la garantía referente á contar con elementos para prestar el servicio, ni hacer depósito con tal que acredite por medio de certificado que se unirá al pliego no estar sujeto el que tiene prestado á responsabilidad.

5.º Las dimensiones del Boletín y suplementos serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una de ancho de nueve emes de parangona, su tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y su publicación será los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

6.º Se ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, como también las circulares, anuncios y documentos, que se remitan

al editor antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 10 de Agosto de 1856 y 31 de Agosto de 1863, inserta en el Boletín número 115 del mismo año.

La inserción de los mencionados documentos se hará precisamente por el orden siguiente:

- 1.º Inserción de la Gaceta.
- 2.º Gobierno de provincia.
- 3.º Corporaciones provinciales.
- 4.º Gobierno militar y oficinas de Hacienda.

5.º Ayuntamientos, Audiencia territorial, Juzgados y anuncios oficiales de las demás dependencias del estado.

7.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese algua orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobierno de provincia lo considere urgente. Siempre que se publique algun suplemento, se advertirá en la cuarta plana del Boletín á que corresponda por nota en los términos siguientes y en caracteres gruesos: A este número acompaña un suplemento.

En el número siguiente se pondrá igual advertencia, refiriéndose al anterior.

8.º Los anuncios referentes á ventas y demás servicios del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se insertarán conforme á lo prevenido en real orden de 1.º de Setiembre de 1856 y á las demás de que en ellas hace mérito.

9.º En los casos en que las necesidades del servicio exijiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno, si no fuesen asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

10.º Será obligación del editor facilitar y remitir los ejemplares siguientes:

- Gobierno de provincia, veintidos.
- Consejo provincial, cinco.
- Ministerio de la Gobernación, uno.
- Dirección general de Administración local, uno.
- Biblioteca nacional, uno.
- Regente de la Audiencia de la Coruña, uno.
- Fiscal de S. M. en la misma, uno.
- Capitan general, uno.
- Ilustrísimo señor Obispo de la diócesis, uno.
- Gobierno militar de la misma, uno.
- Diputados á Cortes, ocho.
- Diputados provinciales, diecisiete.
- Gobernadores de las provincias de la Coruña, Lugo, Pontevedra y Zamora, cuatro.
- Comandante de la Guardia civil, uno.
- Jefes de los destacamentos de la misma fuerza de la provincia, veintidos.
- Director del Instituto, uno.
- Rector de la Universidad de Santiago, uno.
- Comandante de Carabineros, uno.
- Inspector de vigilancia, uno.
- Jefes de Hacienda de la provincia, cuatro.
- Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, uno.
- Biblioteca provincial, uno.
- Juzgados ordinarios y especial de Hacienda, doce.
- Vicaría eclesiástica, uno.
- Ingeniero Jefe de obras públicas, uno.
- Ingeniero de montes de la provincia, uno.
- Secretaría de la Diputación y Consejo provincial, uno.
- Secretaría de la Junta provincial de beneficencia, uno.

Directores de los establecimientos de Beneficencia de esta capital, dos.  
 Dirección de caminos vecinales de la provincia, uno.  
 Depositaria de los fondos provinciales, uno.

El reparto y envío de todos los ejemplares expresados, será de cuenta y riesgo del editor; lo mismo que los que se remitan a los Ayuntamientos de la provincia, según lo previene la real orden de 24 de Octubre de 1856.

Para que no sufran extravío los números o ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales conforme a lo dispuesto por real orden de 19 de Octubre de 1858.

11. El editor antes de la publicación de cada número o suplemento, pasará la prueba a este Gobierno para las rectificaciones que corresponda.

12. Además de los índices mensuales y el de semes, dará el editor al finalizar el año el general, siendo uno y otro en hoja separada e independiente del Boletín y precisamente a la terminación de mes.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Hacienda pública, si los reclamasen.

14. El editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

15. No se admitirá proposición que diga por pliegos y número de impresos, sino que ha de ser en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta a continuación el modelo de proposición que han de sujetarse los licitadores. El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones se fija en 4,297 escudos y 726 milésimas, y no se admitirá ninguna que exceda de esta cantidad.

16. A la proposición habrá de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8,000 reales en la caja general ó en sus sucursales, cuya cantidad no solo servirá de garantía para la subasta, sino que en su caso quedará después para asegurar la responsabilidad del cumplimiento del contrato por parte del editor.

17. Hecha la adjudicación se devolverán en el momento las cartas de pago a los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cuál de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias, si alguna fuese del actual contratista, será preferida sin dar ocasión al sorteo.

19. Se obliga al editor a estar suscrito a la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletín.

20. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza a satisfacción de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

21. La adjudicación se hará por el Gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 1.º del real decreto de 2 de Mayo de 1851; pero sin perjuicio de remitir al Ministerio copia del acta que se levanta a fin de que resuelva lo oportuno.

Orense, 27 de Marzo de 1866—Angel Barrio.

Modelo de proposición.  
 Don N. de T. ofrece imprimir, publicar y remitir a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia los números ó ejemplares del Boletín oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios, y Suplementos que corres-

ponden a las parroquias que las municipales se componen, a razón de uno por parroquia, y separadamente uno también para la Secretaría de cada distrito municipal, que en junto ascienden a 937 ejemplares.

Además ofrece remitir los números

correspondientes a las autoridades y funcionarios que se señalan en el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo por la cantidad anual de ..... escudos ..... milésimas.

(Fecha y firma del proponente.)

### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este día para dicho servicio, con expresion del número de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombre del vendedor y punto donde aquellas se han verificado.

ESPECIE	UNIDAD	PRECIO	QUANTAL METRICO	PRECIO DEL KILOGRAMO	Esc. Mis.
ACEITE	— Litros.	100		0,509	50,900
GARBON.	— Kilogramos	2000	4,347	3,400	86,940
HILO.	— Kilogramos	3		3,400	10,200
LANA.	— Kilogramos	2			6,800
<b>Total.</b>					<b>154,800</b>

Zamora, 16 de Abril de 1866.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V. B.—El Comisario, Inspector, Fermín de la Fuente.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Alcaldes de Villalonso, Tagarabuena y Terroso, las Justas periciales respectivas tienen terminado el apéndice, cuaderno de liquidación ó amillaramiento que ha de servirles de base en el reparto de la contribucion para 1866-67.

Cuyos apéndices dicen se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos ya citados, por

término de diez dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1843, las que serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve.

Zamora, 19 de Abril de 1866.—Nicolas Moral.

Don Agustín Santa María Enriquez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

El Domingo seis de Mayo próximo, de once a doce de su mañana, se subastará con la competente autorización del señor Gobernador de la provincia la adquisición de doscientas palomillas de hierro con destino a la colocacion de los faroles del alumbrado público de la capital.

El acto del remate tendrá lugar en las Casas consistoriales, donde se hallan de manifiesto las condiciones; admitiéndose, durante la primera media hora, las proposiciones en pliego cerrado, con sujecion al siguiente:

#### Modelo.

F. de T. vecino de... enterado de las condiciones para la subasta de doscientas palomillas de hierro con destino a los faroles del alumbrado público de Zamora, se compromete a construir las, con estricta sujecion a lo que en aquellas se estipula, por la cantidad de ... (en letra) tantos escudos y tantas milésimas cada una; aceptando en parte del pago el valor del hierro de las palomillas antiguas, al precio fijado por el Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Zamora, 20 de Abril de 1866.—Agustín Santa María Enriquez.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez, Secretario.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### Pastos en arriendo.

Se arriendan por tres ó cuatro años los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptible de mantener 250 a 300 reses vacunas en verano, y 2,500 a 3,000 lanares en invierno.

El remate tendrá lugar en pública licitacion, en Benavente, el 30 del corriente mes de Abril, a las doce de la mañana, en casa del señor don Genaro Lumeras, a donde podrán concurrir los licitadores.

En la Imprenta de este periódico oficial se venden las *Matriculas del subsidio*.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden a precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Curcaba, 5.